

Pedro David Rodríguez Cortés

Abogado Litigante
Carrera 13 No. 35 - 10 Oficina 905
Centro Empresarial "El Plaza"
Celular - WhatsApp: (316) 830 3366
Correo Electrónico: pedaroco@hotmail.com
Bucaramanga - Santander

Bucaramanga, Dieciséis (16) de diciembre de 2021

Doctora
ROCCIO ASTRID TRUJILLO PEÑA
Juez Promiscuo Municipal de Rionegro
E. S. D.

Ref.: **DEMANDA ORDINARIA DE SIMULACIÓN**
Accionante: **GINNA MARIANA ALVAREZ CABALLERO**
Accionada: **MARIA ADELINA ÁLVAREZ CABALLERO**
Radicado: **2021-00129-00**
Asunto: **RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO QUE DECRETA
MEDIDA CAUTELAR INNOMINADA**

Respetada Doctora **TRUJILLO PEÑA**, cordial saludo.

PEDRO DAVID RODRÍGUEZ CORTÉS, Abogado en ejercicio, identificado conforme aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de Apoderado reconocido de la Accionada, señora **MARIA ADELINA ÁLVAREZ CABALLERO**, estando dentro del término legal, con fundamento en lo expuesto por el Legislador en el Numeral 8 del Artículo 321 del Código General del Proceso, en concordancia con lo estipulado en el Artículo 590 ejusdem, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en subsidio de **APELACIÓN** contra el Auto calendaro Diez (10) de diciembre de 2021, Notificado en Estados el día Trece (13) hogaño, por anotación en Estados No. 137, mediante el cual, se Corre Traslado de las Excepciones propuestas, y se ordena una Medida Cautelar innominada, con base en los siguientes:

1. Depreca el Auto recurrido que,

“Ahora bien respecto a la medida cautelar innominada toda vez que según alega por el solicitante es que se encuentra en disputa la titularidad del derecho real de dominio, **solicita se suspendan las obras que está realizando la parte demandada en el predio objeto de debate en el presente proceso.** (Negrillas mías)

Ahora bien no sobra traer a colación que el art. 590 del C.G.P. Estipula que desde la presentación de la demanda se pueden

decretar medidas cautelares, incluso “innominadas” como lo prescribe el literal c) del precitado artículo.

Por lo cual se ordena oficiar a la parte demandada para que se abstenga de continuar con las obras civiles en el predio objeto de debate del presente proceso, hasta que no haya una decisión de fondo al respecto u orden que permita continuar con las gestiones en comento.

De igual forma póngase en conocimiento a la **SECRETARIA DE PLANEACIÓN DE LA LOCALIDAD** de la medida acá impuesta, para los fines pertinentes.”

2. Si bien es cierto, este Togado está de acuerdo con lo que predica la norma, también es cierto que no estoy de acuerdo con lo decidido por su señoría, como quiera que, olvida que el mismo artículo 590 ejusdem, predica que, por regla, se le exige al Demandante que previamente preste una caución de las reguladas en la norma Procesal citada.
3. Precisamente es el Código General del Proceso que, mantiene esa función de la contracautela en los procesos **DECLARATIVOS** como se aprecia en el **Numeral 2 del Artículo 590**, en cuanto condiciona el Decreto de la Medida a que el Demandante preste **CAUCIÓN** equivalente al **20%** del valor de las Pretensiones estimadas en la Demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica, sin perjuicio de que el Juez pueda fijar un monto superior, cuando lo considere razonable.
4. Para el caso de marras, al parecer, se omitió por parte de su Despacho hacer ésta exigencia legal, por lo que, al haberse omitido, deberá **REPONERSE** el recurso incoado, a efectos de que, el Apoderado de la Parte Demandante garantice en la forma señalada por el referido Artículo, los eventuales daños que se puedan causar a la Parte Demandada.

PRETENSIONES

En consecuencia de lo anteriormente expuesto, solicito a la señora Juez muy respetuosamente se sirva:

Primero: REPONER el Auto que Ordena la Medida Cautelar deprecada por el Apoderado Demandante, por las razones anteriormente señaladas en precedencia.

Segundo: En consecuencia de lo anterior, **DEJAR** sin efecto las Medidas Cautelares ordenadas en el Auto Recurrido.

Tercero: Prevenir el Apoderado Demandante para que cumpla lo reglado en el Código General del Proceso, especialmente, lo dispuesto por el Legislador en el Artículo 590 infine, a efectos de causar daños a la parte Demandada.

Cuarto: En el evento que, no se reponga lo solicitado en el recurso horizontal, se remita al Superior jerárquico para que desate el recurso vertical de Apelación.

Bajo la anterior égida, dejo sustentado el Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación interpuesto dentro de los términos legales previstos en el numeral 8 del Artículo 321 del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, de la señora Juez, con especial respeto.

Cortésmente,



PEDRO DAVID RODRÍGUEZ CORTÉS

CC No. 91.237.102 de Bucaramanga

TP No. 203.880 CSJ